

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA

REFERENCIA: NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL DE R.C.E.

DEMANDANTE: RAMIRO GUERRERO DURÁN

DEMANDADA: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. (hoy en liquidación)

RADICACIÓN: 47-189-31-03-001-2019-000105-00

TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por los intervinientes en esta causa, tendiente a la aprobación de la transacción allegada y la terminación del proceso.

ANTECEDENTES

Memórese que a través de proveído del 11 de agosto de 2022, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta confirmó la sentencia dictada por esta sede en audiencia del 22 de octubre de 2021.

Asimismo, es de precisar que la determinación ratificada, frente a la condena impuesta, corolario de la responsabilidad civil imputada a la demandada **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** (liquidada), es del siguiente alcance:

"5. En consecuencia, se les condena a indemnizarle al señor RAMIRO GUERRERO DURAN por concepto de daño emergente, lo siguiente:

a. Por lo que invirtió en la restauración de la edificación donde funciona **ELETRIEMPUESTOS 1**: \$86.409.146.55.

b. Por la mercancía afectada en la incineración: \$55,319,425.66.

Disponer que las cantidades antes mencionadas, a favor del demandante, deberán ser pagadas por la demandada y llamada en garantía dentro de los seis días siguientes a la ejecutoria a esta sentencia y obtengan un interés legal civil del 6% anual, a partir de la ejecutoria de la presente providencia y hasta cuando se realice el pago".

Como costas, indica:

"Condenar en costas a **ELECTRICARIBE S.A. EN LIQUIDACION** y a favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en \$4.251.858, a favor del demandante".

El 29 de este mes, es recibido en el correo electrónico de este despacho la solicitud de aprobación de la transacción celebrada entre el demandante (documento acompañado), la demandada y llamada en garantía, así como terminación de esta causa.

En ese orden, no existiendo trámite pendiente a surtir antes de decidir, pasa el despacho a pronunciarse de fondo.

CONSIDERACIONES

Indica el artículo 2.469 del Código Civil:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

De otra parte, estipula el Art. 2.470 de la misma codificación

“No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”.

Ahora, en cuanto al aspecto procesal, señala el Art. 312 del C. G. del P.:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

De esta manera, queda trazado el marco normativo que regula la figura jurídica en comento, siendo menester, por tanto, verificar si en el presente caso se cumplen los presupuestos mencionados.

Como se dijo en la parte de antecedentes de este proveído, junto a la solicitud de aprobación de la transacción celebrada entre los intervinientes de esta causa, se aportó réplica de tal convenio, en el que se evidencia que la clausula primera indica que el objeto es "(...) *transigir las diferencias surgidas con ocasión del cumplimiento de la Sentencia de primera instancia calendada 22 de octubre de 2021, según lo consagrado en el Art. 321 del CGP, (ii) solucionar de forma definitiva cualquier diferencia o reclamo relacionados directa o indirectamente con el evento citado en los Antecedentes del presente documento, y (iii) evitar futuras reclamaciones, diferencias o litigios entre las partes, que de manera directa o indirecta puedan estar relacionadas con el evento citado en los antecedentes del presente contrato. Para tal efecto, las partes han decidido de manera libre y voluntaria, según lo consagrado en el citado Artículo 312 del CGP, transigir las diferencias surgidas con ocasión del cumplimiento de la sentencia de primera instancia de fecha 22 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Ciénaga, en una suma integral y definitiva de **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$142.628.572)**, los cuales asumirá en su totalidad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** (dado que Electricaribe S.A. E.S.P.S fue liquidada)".*

El documento de transacción se encuentra rubricado, con nota de reconocimiento notarial, por el señor **RAMIRO GUERRERO DURÁN**; asimismo, firmada por la señora **MARIA DEL MAR GARCIA BRIGARD**, quien funge como representante legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, calidad que se verifica en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, estando facultada para suscribir dicho acuerdo de voluntades.

En ese sentido, en vista de que se satisfacen las exigencias normativas, es menester impartirle aprobación al contrato de transacción y, corolario de ello, dar por terminado el presente proceso por la satisfacción de las condenas impuestas.

Del mismo modo se precisa que no hay lugar a levantar medidas cautelares, pues aquí no fueron decretadas, y se abstendrá el despacho de condenar en costas.

Consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO**:

RESUELVE

1. ACEPTAR en su integralidad el acuerdo de transacción celebrado entre el señor **RAMIRO GUERRERO DURÁN** y **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** el 16 de septiembre de este año, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva.

2. DAR POR TERMINADO el proceso verbal iniciado por **RAMIRO GUERRERO DURÁN** contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** (en liquidación), siendo llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

- 3. Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia, conforme a la solicitud elevada en el memorial arrimado el pasado 29 de septiembre.
- 4. Sin condena en costas, por no haberse causado.
- 5. Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 039 DE 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:
Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: feae370b6779c1990521f1e5f37024531359d6d09779214f2eb1df7a4098dc99
Documento generado en 30/09/2022 04:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>